

dicto, según sea el resultado de la inspección. Contra esta providencia no se concede recurso alguno (art. 753), tanto por la urgencia, como por la poca monta de los perjuicios que de ella pueden seguirse. Pero, aun cuando no se determina espresamente, tenemos por indudable que la parte agraviada podrá hacer uso de su derecho en juicio ordinario, en el que podrá reclamar en su caso el dueño del edificio los perjuicios que se le hayan ocasionado con las medidas adoptadas sin urgencia.

Si el Juez encuentra méritos para acceder al interdicto, decretará sin dilación las medidas que según el dictámen del perito considere necesarias para procurar provisional ó interinamente la debida seguridad, obligando ó compeliendo á su ejecución, también breve y sumariamente, al dueño del edificio, y en su ausencia á su administrador ó apoderado; en defecto de ambos, al inquilino por cuenta de alquileres, si es que los tiene devengados, pues de otro modo no sería justo obligarle á hacer tales desembolsos; y en último término "se ejecutarán, dice el art. 751, á costa del actor, reservándole su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionen." Échese aquí de ver una impropiedad en el lenguaje, que podrá dar ocasión á dudas. Las medidas de precaución no se ejecutan realmente, ni deben ejecutarse, á costa del actor, sino á costa del dueño del edificio; si bien aquel, en el caso extremo antes indicado, debe suplir los gastos que al efecto sean indispensables, porque alguien ha de suplirlos, y nadie más interesado que él. Este es, sin duda alguna, el espíritu de dicha disposición, y por eso concluye reservando al actor su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionen: luego se hacen á costa del mismo dueño, como es lo justo.

¿En qué forma habrá de hacer el actor la reclamación de dichos gastos?—El silencio de la Ley en este lugar autorizaría para decir que en la vía ordinaria, ó por medio del juicio ordinario correspondiente á la cuantía, si no se tratara del cumplimiento de una providencia ejecutoria, y no existiera el título XVIII de esta misma Ley, que habla de la ejecución de las sentencias. Examinando sus disposiciones se vé, que el caso de que tratamos está comprendido en el art. 896; y que conforme á lo que en él se ordena, podrá el actor obtener por la vía de apremio el reintegro de los gastos suplidos, con arreglo á los arts. 892 y 893, si hubiere solicitado la intervención del juzgado en ellos para que conste de un modo auténtico la cantidad líquida á que asciendan; y en otro caso, por los trámites que prescriben los arts. 910 y siguientes. (Véase el comentario de dicho art. 896.)

ARTICULO 754.

Si el interdicto tuviere por objeto la demolición de algun edificio, deducida que sea la demanda, el Juez convocará á las partes á juicio verbal, al que podrán asistir sus respectivos defensores: oírá sus alegaciones y sus testigos, y examinará los documentos que presenten.

De este juicio se estenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido. Los documentos presentados se unirán á los autos.

ARTICULO 755.

Si por el resultado del juicio el Juez lo creyere necesario, podrá practicar por sí mismo una inspección de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto: los interesados concurrirán si quieren á esta diligencia acompañados de sus defensores y peritos de su nombramiento.

De ella se estenderá la oportuna acta, que suscribirán todos los que hayan concurrido.

ARTICULO 756.

Dentro de los tres dias siguientes al en que hubieren terminado el juicio verbal, ó la práctica de la diligencia de inspección, si esta hubiere tenido lugar, dictará el Juez sentencia.

ARTICULO 757.

Cualquiera que sea la sentencia, es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelación, se remitirán los autos á la Audiencia con citación de las partes.

ARTICULO 758.

En el caso de ordenarse la demolición y de resultar del juicio y diligencia de inspección la urgencia de ella, deberá el Juez antes de remitir los autos á la Audiencia, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaución que estime necesarias, en la forma que quede indicada al tratar del interdicto que tiene por objeto la adopción de ellas.

ARTICULO 759.

Devueltos los autos por la Audiencia, se llevará á efecto lo determinado en la ejecutoria.

Ordénase en los anteriores artículos el procedimiento que ha de seguirse cuando el interdicto tenga por objeto la demolición de algun edificio. Aunque esta sea tan urgente como la adopción de medidas de precaución, es de mucha más trascendencia, y por eso se ordena para este caso la audiencia del dueño del edificio, quien deberá ser citado personalmente para el juicio verbal en la forma ordinaria. Podrá suceder que este se halle ausente, y que no pueda concederse esta dilación sin grave riesgo, porque amenaza ruina el edificio: en tal caso, lo más conveniente y acertado será proponer previamente el otro interdicto para la adopción de medidas urgentes de precaución; y mejor aun, denunciar el edificio á la autoridad municipal, cuya acción es más desembarazada que la de los tribunales.

El procedimiento que se establece para el caso de que tratamos es igual al del interdicto de nueva obra: en los arts. 754, 755 y 756 anteriormente insertos se ordena lo mismo que en el párrafo 2º del 738, y en el 739, 740 y 741; á cuyo comentario nos remitimos. Los otros tres artículos, que estamos comentando, tampoco pueden ofrecer dificultad, y además son una repetición de lo que tantas veces se halla prevenido para casos análogos. Esta apelación es de igual carácter que la del art. 729 (véase su comentario). Advertiremos en cuanto al art. 758, que al admitir el Juez la apelación, debe decretar, sin necesidad de nueva petición del actor, las medidas de precaución que mientras tanto estime urgentes, haciéndolas ejecutar desde luego, antes de remitir los autos á la Audiencia, en la forma que prescribe el art. 751. Otra de ellas puede ser indudablemente la demolición de la parte del edificio que sea absolutamente indispensable para evitar su total ruina, ó que sea tan urgente por el peligro que amenace, que no consienta dilación alguna.

Indicaremos, por último, que cuando se haya decretado por sentencia ejecutoria la demolición, será ésta ejecutada por el dueño del edificio ó su representante legítimo dentro del plazo que el Juez le señale; y no cumpliéndolo, se hará á su costa, como lo previene el art. 896, supliendo los gastos el actor, quien será reintegrado de ellos en la forma que hemos dicho al final del comentario anterior.

SECCION VI.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA DE LOS INTERDICTOS.

Seremos breves en el comentario de esta sección, porque tratándose en general de las apelaciones en el título XVII, allí debemos desenvolver la teoría de los procedimientos

en la segunda instancia; y mas cuando los que aquí se establecen, vienen á ser iguales á los que se fijan en dicho título para la apelacion de sentencias interlocutorias, sin otras diferencias atendibles que las relativas al término por que se comunican los autos para instruccion, y á la prueba. Tambien son iguales á los que se establecen por los arts. 1001 y siguientes para la segunda instancia en el juicio ejecutivo. Mas de una vez hemos lamentado este sistema de la presente Ley de dictar disposiciones especiales para casos que debieran sujetarse á una regla comun, haciéndolo con algunas variantes, no en el fondo, sino en la redaccion, que producen confusion, en vez de la claridad que sin duda alguna se buscaba.

Téngase presente que estos mismos procedimientos han de seguirse en la segunda instancia del juicio de *desaúcio*, como se previene en los arts. 660, 665 y 671.

ARTICULO 760.

Recibidos los autos en la Audiencia, y personada alguna de las partes, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento.

ARTICULO 761.

Si no se personare el apelado, se entenderá la sustanciacion de la instancia con los Estrados del Tribunal.

ARTICULO 762.

Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos á las partes por seis dias improrogables para instruccion.

Al devolverlos cada una de ellas espresará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó lo que en él crea debe agregarse ó variarse.

ARTICULO 763.

Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas las agregaciones ó variaciones que el Tribunal estime procedentes de las que las partes exigieren, se mandará traerlos á la vista con señalamiento de dia para ella.

ARTICULO 764.

En las segundas instancias de estos juicios solo podrá hacerse la prueba que, propuesta en primera instancia, no hubiere sido posible ejecutar en el juicio verbal por la ausencia de algun testigo ú otra causa semejante.

Si alguna de las partes lo solicitare, podrá practicarse la que se halle en este caso, librándose órden al Juez de la primera instancia para que la reciba en juicio verbal en la forma que queda establecida.

ARTICULO 765.

Devuelta la órden despues de cumplida, se procederá á la vista, en la cual se leerá á la letra, además del apuntamiento el acta de este juicio verbal.

ARTICULO 766.

La vista de estas apelaciones tendrá preferencia respecto á las interpuestas en los juicios ordinarios y se verificará por rigoroso turno con las de las sentencias definitivas de los juicios ejecutivos, á que está declarada igual preferencia,

ARTICULO 767.

La sentencia debe dictarse dentro de tercero dia contado desde el en que la vista tenga lugar.

ARTICULO 768.

La sentencia confirmatoria debe contener la condena de costas al apelante,

ARTICULO 769.

Los autos se devolverán inmediatamente al juzgado de que procedan con certificacion de la ejecutoria, de la tasacion de costas, si hubiere habido condena, y sin ningun otro inserto, para la ejecucion de la sentencia.

Comprendemos en un solo comentario todos los artículos de la presente seccion, porque, siendo breve y sencillo, y análogo al que venia practicándose, el procedimiento que en ellos se fija para la segunda instancia de los interdictos y del juicio de *desaúcio*, no hemos creido conveniente fraccionarlos. Sus disposiciones son además claras y de fácil ejecucion, de modo que, á no repetir lo que se halla consignado y puede verse en los mismos artículos, poco ó nada tendríamos que esponer, si no fuera por las omisiones y vacíos que se notan, y que dan ocasion á algunas dudas: á su exámen, por tanto, nos concretaremos principalmente.

Ante todo debemos indicar, como razon general, que lo que aquí falta para ordenar cumplidamente el procedimiento, ha de suplirse, en nuestro concepto, por las disposiciones contenidas en el título XVII. Ellas son la regla general para la segunda instancia en *toda clase* de apelaciones, como se deduce claramente del art. 837, y siendo esto así, es claro que debe hacerse siempre lo que en ellas se ordena, sin otras escepciones que las establecidas especial y espresamente para casos particulares. Esto supuesto, será fácil y segura la resolucion de las dudas que podrán ocurrir, y que vamos á examinar.

Segun el art. 760, primero de los de esta seccion, deben pasarse los autos al Relator para que forme el apuntamiento, luego que se persone alguna de las partes, y no antes; y con arreglo al 761, "si no se personare el apelado, se entenderá la sustanciacion de la instancia con los estrados del tribunal," esto es, "seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados las providencias que se dictaren," como dice el párrafo 2º del art. 838. ¿Y qué se hará cuando, habiéndose personado el apelado, no comparezca el apelante? Indudablemente lo que ordena el párrafo 1º de dicho art. 838: declarar por desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado, mandando devolver los autos al Juez inferior para la ejecucion de la sentencia.

Pero ¿cuándo habrá de hacerse lo uno y lo otro? Ocorre esta duda, porque en ninguno de los artículos referentes á los interdictos se fija el término del cual haya de comparecerse ante el Tribunal Superior en caso de apelacion; y sin embargo, ese término debe existir para poder, despues de trascurrido, señalar los estrados al apelado que no comparezca; ó declarar por desierto el recurso, cuando no lo verifique el apelante. De otro modo se faltaría á un principio de equidad y de justicia, sancionado por nuestra jurisprudencia y reconocido por la nueva Ley, como se vé en los arts. 32, 232 y en otros. Y no se diga que la intencion del legislador habrá sido no fijar término alguno para el caso de que tratamos, y que por esto habrá prevenido en los arts. 704, 720 y demás que hablan de estas apelaciones, que la remesa de los autos se haga *con citacion* y no con emplazamiento de las partes. Esta objecion tendria fuerza si pudiera decidirse el recurso de oficio sin la comparecencia de las partes, como sucede en las cuestiones de competencia; pero no pudiendo dársele curso sin que comparezca alguna de las partes, segun lo demuestra el artículo 760, es indispensable que se las emplace (1), como para el juicio de *desaúcio*, cuya segunda instancia ha de seguirse tambien por estos proce-

1. Véase lo espuesto en el comentario del art. 102, en el tomo 1º

dimientos, lo ordenan espresamente los arts. 659 y 664; y que haya un término fijo para comparecer ante el Tribunal Superior. Este término, puesto que no se hace excepción, debe ser el de veinte días, que como regla general se señala en los arts. 72 y 336.

Esto supuesto, habrá de hacerse lo siguiente, en las apelaciones á que nos referimos. Los autos quedarán sin curso en la escribanía de cámara hasta que comparezca alguna de las partes. Personado el apelante, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento. Formado que sea, se mandará comunicar con los autos á las partes por seis días improrogables para instrucción y si aun no hubiese comparecido el apelado, se mandará al propio tiempo que se entienda la sustanciación por parte de éste con los estrados del Tribunal. Y si hubiere trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el apelante, se declarará por desierto el recurso á la primera rebeldía que le acuse el apelado, mandando devolver los autos al inferior para la ejecución de la sentencia, como antes hemos dicho. Así se practica en la Audiencia de Madrid.

En este último caso es enteramente inútil el apuntamiento, y reconociéndolo así la Ley, ha ordenado en el art. 837, que no se pasen los autos al Relator para formarlo, sino cuando se presente el apelante. Pero como el art. 760 dispone terminantemente para el caso de que tratamos, que tenga lugar este trámite luego que se persone alguna de las partes, nos permitiremos aconsejar al procurador del apelado que no se persone en los autos hasta que lo haya hecho el apelante, ó hasta que trascurra el término del emplazamiento, en cuyo caso acusará al propio tiempo la rebeldía para que se declare desierto el recurso. De este modo sin faltar á la Ley, se evitarán los gastos del apuntamiento, que nunca debe formarse despues de deducida dicha petición.

Segun la disposición general del art. 36, en cada pleito ha de verificarse este nombramiento en los juicios de que tratamos. Pero, ¿deberán pasársele los autos? Lo tenemos por cierto, á pesar del silencio ó omisión de los artículos que estamos comentando, en razón á que de otro modo no se llenaría el objeto de tal nombramiento. Supliendo, pues, dicha omisión con lo que ordena el art. 846, devueltos que sean los autos por el apelado, deberán pasarse al ponente por los seis días improrogables que segun el art. 762 se concedieron á las partes para instrucción, cuyo Ministro ha de informar á la Sala sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento que acaso hayan pedido las partes (art. 847). En este sentido se ha fijado tambien la jurisprudencia en la Audiencia de esta córte.

Creemos asimismo aplicable á las apelaciones de que tratamos lo que ordena el artículo 839, para el caso de que no comparezca ninguna de las partes, y los arts. 844 y 845 sobre adherirse á la apelación el apelado.

Lo que dispone el art. 763 respecto del señalamiento de día para la vista, no podrá tener lugar, cuando se proponga y admita prueba, hasta despues de haberla practicado, como es lo natural y se deduce del 765.

La prueba deberá proponerse en el mismo escrito en que, con arreglo al art. 762, ha de manifestarse la conformidad con el apuntamiento, ó las variaciones ó adiciones que deban hacerse. Sobre esta pretensión habrá de oírse siempre á la parte contraria, é informará á la Sala el Ministro ponente (art. 870). Téngase presente que segun el artículo 764, solo son admisibles en la segunda instancia de estos juicios las pruebas que propuestas, y admitidas por supuesto, en la primera, no hubieren podido ejecutarse en el juicio verbal por ausencia de algun testigo, ó otra causa semejante, cuya apreciación se deja al prudente arbitrio de la Sala. Esta prueba ha de recibirse en juicio ó comparencia verbal, en la propia forma establecida para la primera instancia en cada juicio; y para ello ha de librarse orden precisamente al Juez de la primera instancia, el cual creemos podrá cometer su ejecución al de paz ó al de otro partido, con arreglo á

los artículos 33 y 34, cuando la prueba no pueda practicarse en el pueblo de su residencia.

Nada es necesario decir respecto de los arts. 765, 766 y 767. Lo que justamente ordena el 768 no se opone á que la Sala condene tambien además al apelante en las costas de la primera instancia, cuando haya méritos para ello, y la sentencia apelada no contenga esta condena. Y en cuanto al 769 recordaremos que la tasación de costas ha de hacerse con arreglo á los arts. 78 y siguientes, y que solo han de comprenderse en ella las de la segunda instancia, pues las de la primera se practicarán en su caso en el juzgado inferior, al que han de devolverse los autos originales. La sentencia, se ejecutará en cada interdicto del modo que hemos dicho respectivamente en las secciones anteriores, teniendo tambien presente, cuando sea necesario, lo que se dispone en el título XVIII. No se olviden tampoco las disposiciones generales contenidas en los artículos 33 á 64 inclusive, 66 y 77.

EPILOGO.

El *interdicto* es un juicio sumarísimo, en que se decide interinamente sobre el *hecho* de la posesión, sin perjuicio del *derecho*. Tambien se dá este nombre al juicio sumarísimo que tiene por objeto impedir ó evitar un hecho ó una cosa que perjudica á un tercero. De aquí la división de los interdictos en *posesorios* y *prohibitorios*. Tres son los de la primera clase, á saber: *de adquirir la posesión, de retenerla, y de recobrarla*; y dos los de la segunda, cuales son, el *de obra nueva* y el *de obra vieja*. Estos cinco interdictos son los únicos que hoy pueden intentarse segun la nueva Ley, en la que no se ha hecho mención de la *denuncia de daños*, porque habiendo sido estos comprendidos en el Código penal como delitos ó como faltas, ya no pueden ser objeto del procedimiento civil sumario que antes se empleaba, sino del criminal correspondiente á la naturaleza de la infracción.

A la jurisdicción ordinaria corresponde exclusivamente el conocimiento de todos los interdictos, cualquiera que sea el fuero de los demandados. Es Juez competente en todos ellos el del lugar en que estén sitos los bienes, ó la cosa, objeto del interdicto; y además en el de *adquirir*, el del domicilio del finado, ó el del lugar en que radique su testamentaria, ó ab-intestato, á elección del demandante. Veamos el procedimiento que ha de emplearse en cada uno de ellos.

I.

INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Para que proceda este interdicto se requiere indispensablemente: 1º la presentación del título suficiente para adquirir la posesión con arreglo á derecho; y 2º que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes, cuya posesión se pida; pues el que los poseyere de este modo, no puede ser privado de ella sin ser oído y vencido en juicio.

Intentado el interdicto, el Juez examinará el título en que se funde, y si lo encuentra suficiente, dictará auto motivado otorgando la posesión: en otro caso la denegará, fundando tambien la providencia. De este último auto puede pedirse reposición dentro de tercero día; y si el Juez no la otorgare, podrá apelarse dentro de cinco días, cuyo recurso ha de admitirse en ambos efectos.